



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-158)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2017-00559-00
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	MARTIN FLOREZ MEDINA

Mediante providencia de 14 de enero de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento, ordeno requerir al abogado JOSE SANTOS NAVARRO GALVAN respecto de la designación como curador *ad litem* del ejecutado y ordenó librar oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, para que allegará la totalidad del proceso que dio lugar al proceso ejecutivo.

Se encuentra en el numeral 018 del expediente digital que el 19 de enero de 2022 a las 9:05 a.m., se remitió el oficio No. 55 al abogado JOSE SANTOS NAVARRO GALVÁN a la dirección de correo electrónico josesantosnavarro@hotmail.com

En idéntica fecha a las 9:02 a.m., se remitió el oficio No.56 al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA¹.

El 24 de enero hogaño a la 1:06 p.m.² se recibió correo electrónico del Juzgado requerido informando que no existía en dicha célula judicial alguna clase de proceso ordinario, sino que el título consistía en una sentencia proferida dentro de un proceso disciplinario llevado a cabo internamente por ECOPETROL S.A.

En idéntica fecha a las 2:50 p.m.³, se recibió correo electrónico del curador *ad litem* designado su nueva dirección para surtir notificaciones judiciales abogadajosnavarro@gmail.com.

Fue así como en fecha 25 de enero de 2022 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal del curador ad-litem del ejecutado, la cual quedó perfeccionada el día 27 de enero hogaño, por lo que la pasiva contaba con el período comprendido entre los días 28 de enero y 10 de febrero de 2022 para formular excepciones contra el mandamiento de pago.

¹ Numeral 019 del expediente digital.

² Numeral 020 expediente digital

³ Numeral 021 del expediente digital.

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2017-00559-00
Demandante ECOPETROL S.A.
Demandado MARTIN FLOREZ MEDINA

El 9 de febrero de 2022 a las 2:27 p.m, obrante en el numeral 022, se encuentra correo electrónico del curador *ad litem* con el asunto: “contestación demanda - 2017-559” sin haber presentado excepciones contra el mandamiento de pago.

Para decidir se *CONSIDERA*:

En primer lugar se hace preciso reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ SANTOS NAVARRO GALÁN quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 13.751.760 y portador de la T.P. 275.236 del C.S. de la J. en calidad de curador *ad litem* del ejecutado MARTÍN FLOREZ MEDINA.

Por otra parte, debe advertirse que tal como lo estatuye el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, lo cual quiere decir que para que el título sirva como base de recaudo de una obligación, debe contar con los presupuestos de ejecutabilidad que la ley le señala, es decir, que cuando ello ocurre es cuando puede afirmarse que éste presta mérito ejecutivo.

En el presente caso, es evidente que la sentencia de primera instancia⁴, dentro de la acción disciplinaria de radicado No. PD-3021-2010, debidamente ejecutoriada y frente a la cual el señor MARTIN FLOREZ MEDINA no presentó recurso de apelación, contiene una obligación que es clara, expresa y actualmente exigible, al hoy aquí demandado.

De acuerdo con lo anterior, es claro que obra en el plenario copia fiel de la decisión que no puede ser puesta en entredicho, que la obligación es real y a cargo del demandado, conforme al mandamiento de pago, el cual no ha sido descargado por ninguno de los medios legales, como quiera que si bien es cierto el abogado designado presentó contestación a la demanda, dentro del término legal, en el mentado escrito no propuso excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, ni fue interpuesto recurso alguno contra el mandamiento de pago, y además el proceso se encuentra libre de vicios en su tramitación.

Así las cosas, al cumplir el título base la ejecución con los requisitos legales y encontrarse el transcurso procesal conforme a derecho, no haber propuesto la parte demandada algún medio exceptivo se procede a dictar el auto que dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

En cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordena el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que se llegaren a embargar para el pago de la obligación aquí cobrada.

⁴ Fallo de primera instancia de fecha 10 de enero de 2012, folios 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37 y 39. Sin recurso de apelación.

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2017-00559-00
Demandante ECOPETROL S.A.
Demandado MARTIN FLOREZ MEDINA

Se impondrá condena en costas al demandado MARTIN FLOREZ MEDINA y a favor de la ejecutante ECOPETROL S.A., estimándose como agencias en derecho la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000). Por secretaría súrtase la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ SANTOS NAVARRO GALÁN quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 13.571.760 y portador de la T.P. 275.236 del C.S. de la J. en calidad de curador ad-litem del ejecutado MARTÍN FLOREZ MEDINA.

SEGUNDO.- Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por ECOPETROL S.A. en contra de MARTIN FLOREZ MEDINA C.C. 13.885.319, conforme al mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordena el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que se llegaren a embargar para el pago de la obligación aquí cobrada..

CUARTO.- Dar aplicación a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P. conminando a las partes para que una vez ejecutoriado este proveído, presenten liquidación del crédito.

QUINTO.- Imponer condena en costas al demandado MARTIN FLOREZ MEDINA y a favor de la ejecutante ECOPETROL S.A., estimándose como agencias en derecho la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000). Por secretaría súrtase la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 031 de fecha 1° de septiembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimés
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750bb5e4fb3d5e4a70621f57fb747c91ad02624afc21dcc13ff20c7be96beb40**

Documento generado en 31/08/2022 07:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>